

Rad. 2022-00492-00 CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISISTAS.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez para resolver sobre la admisión de la presente demanda la cual fue enviada desde el canal digital cyvabogadosasociados@gmail.com, el mismo que aparece en el Sistema de Registro Nacional de Abogados, el mismo que se menciona en el poder y el escrito de la demanda.

Bucaramanga, 4 de octubre de 2022

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

27

El señor OVIEL ANTONIO FLÓREZ CHAPARRO, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la Defensoría Pública presenta demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS contra JENNIFER VEGA CRUZ, respecto de la hija en común DULCE MARÍA FLOREZ VEGA por lo que procede el Despacho a su estudio de la siguiente forma:

Revisada la demanda presentada, observa el Despacho que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 inciso 4, por lo tanto, la parte demandante deberá adecuarla tal como se indica a continuación:

1. En el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 fue estipulado: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negrilla y subrayado del Despacho). Así pues, se deberá acreditar el envío de la demanda y anexos a la dirección electrónica indicada en el acápite de notificaciones.
2. Acreditar el envío de la subsanación de la demanda y anexos al medio electrónico de la demandada. De no conocer el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, lo anterior de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo señalado en el Art. 90 del C.G.P. y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 se deberá inadmitir la presente demanda para que la parte demandante la subsane de conformidad con lo solicitado en los anteriores numerales.

Frente a la solicitud de que eleva la parte actora para que se le conceda amparo de pobreza a su poderdante por no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso, al respecto, el beneficio de amparo de pobreza fue concebido como una forma de garantizar el acceso de los ciudadanos a la administración de justicia. Así mismo, el artículo 152 del CGP al tratar el tema del amparo de pobreza, define como únicos requisitos para su concesión, la solicitud por parte del interesado ante el Juez de conocimiento y la manifestación bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado por la presentación del escrito, de no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso.

Conforme a lo anterior de conformidad con el artículo en cita el Despacho aceptará dicha solicitud concediendo el beneficio al demandante **OVIEL ANTONIO FLÓREZ CHAPARRO**.

También, se reconocerá personería a la Dra. MARIA CAMILA VIRVIESCAS TÉLLEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, e identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.685.915 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 234.686 del C. S. de la J vigente conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, Defensora Pública, adscrita a la Defensoría del Pueblo-Regional Santander, como apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISISTAS, que presenta el señor OVIEL ANTONIO FLÓREZ CHAPARRO, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la Defensoría Pública contra JENNIFER VEGA CRUZ, respecto de la hija en común DULCE MARÍA FLOREZ VEGA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P y artículo 6 6° de la Ley 2213 de 2022, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: De acuerdo a lo señalado en el artículo 6 de la ley 721 de 2001 y el artículo 151 del C. G del P., **se concede el amparo de pobreza** solicitado por la parte demandante.

CUARTO: reconocer personería a la Dra. MARIA CAMILA VIRVIESCAS TÉLLEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, e identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.685.915 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 234.686 del C. S. de la J vigente conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, Defensora Pública, adscrita a la Defensoría del Pueblo-Regional Santander, como apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 5 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No. **0113** se anotó en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria